



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604) 232 73 99

[j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**21 noviembre de 2022**

<b>PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL (Sustitución Pensional)
<b>DEMANDANTE:</b>	CARMEN LUCIA ROJAS DUQUE
<b>DEMANDADA:</b>	SEGUROS DE VIDA ALFA
<b>RADICADO:</b>	05001310500220220020000
<b>ASUNTO:</b>	IMPULSO
<b>LINK PROCESO:</b>	<a href="#">05001310500220220020000 D</a>

### CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se advierte que en auto que antecede, se vinculó en calidad de litisconsorte necesario a la menor TATIANA MURILLO ROJAS quien a través de su representante legal señora Carmen Lucía Rojas Duque, aporta petición de amparo de pobreza solicitando se designe un abogado para que represente a la menor.

Por lo anterior, en virtud del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia (CP art. 229), toda persona que pretenda acudir a los estrados judiciales y carezca de medios económicos suficientes para asumir los gastos de un proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, puede solicitar que se le conceda amparo de pobreza (CGP art. 151), haciendo la manifestación bajo la gravedad del juramento que se encuentra en dicha situación (CGP art. 152).

La solicitud realizada se encuentra ajustada a las normas enunciadas anteriormente, razón por la cual habrá de concedérsele el amparo de pobreza impetrado.

En cuanto a las costas del proceso se tendrá en cuenta el Art 155 CGP aplicable al procedimiento laboral y que dispone:

**“Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria.**

**Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano”**

En consecuencia, se nombrará como profesional del derecho al abogado Marco Antonio Giraldo Vega, domiciliado en Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.867.920 y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 318.479, quien se puede ubicar en el celular 3136845448 y en el correo electrónico [marcoderecho11@gmail.com](mailto:marcoderecho11@gmail.com) y quien ejerce la profesión de abogado en este despacho. Por secretaría infórmese al correo electrónico. Se advierte a el designado que de conformidad con lo indicado en el inciso 3° del artículo 154 del Código General del Proceso, el cargo para el que fue nombrada es de forzoso desempeño, y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación de la designación, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional.

De otro lado, la señora ALEJANDRA MARÍA BETANCUR VALENCIA en calidad de interviniente excluyente formula demanda en contra de SEGUROS DE VIDA ALFA Y CARMEN LUCIA ROJAS DUQUE; no obstante, pese a que dirige el poder y demanda en contra de las citadas las pretensiones van dirigidas a la sociedad PORVENIR S.A., entidad en la que estuvo afiliado el causante señor GABRIEL ANGEL MURILLO MOSCOSO; considera el Despacho necesario vincular en calidad de litisconsorte necesario a la sociedad PORVENIR S.A.

Así las cosas, se procederá a inadmitir la demanda de la interviniente excluyente para que se sirva corregir el poder y demanda en el sentido de dirigir la misma en contra de PORVENIR S.A.

Por último, se requerirá a PORVENIR S.A. aporte la carpeta administrativa del señor GABRIEL ANGEL MURILLO MOSCOSO quien en vida se identificó con CC No 15456687.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de pobreza invocado a la señora Carmen Lucía Rojas Duque quien actúa en calidad de representante de la menor TATIANA MURILLO ROJAS, según las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda formulada por la señora ALEJANDRA MARÍA BETANCUR VALENCIA para que, en el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación de este auto, se subsane, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado FELIPE ESTRADA HOYOS para que apodere a la señora ALEJANDRA MARÍA BETANCUR VALENCIA, acorde con lo consignado en el memorial-poder acreditado.

**CUARTO: INTEGRAR EN CALIDAD DE LITISCONSORTE NECESARIO** a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por secretaría procédase a su notificación.

**QUINTO: REQUERIR** a PORVENIR S.A. remita carpeta administrativa del señor GABRIEL ANGEL MURILLO MOSCOSO quien en vida se identificó con CC No 15456687.

**Notifíquese y Cúmplase**



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1798564f562294d338efc8a86c0a90b091d7934b7f9453361361bb1f9bcfda69**

Documento generado en 21/11/2022 10:25:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**